

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3728.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta 20 Diciembre.)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1031

## GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento—Agricultura.*—El Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio me ha comunicado la Real orden fecha 26 del mes de Noviembre último mandando que se establezca en la Granja experimental de esta provincia una Escuela de peritos agrícolas y en la regla tercera se prescribe que el actual año académico se inaugure el día 2 de Enero próximo siendo el plazo para la admisión de matrículas hasta el 31 del mes actual. Por cumplimiento de dicha Real orden, tengo el gusto de comunicarlo a V. S. para su conocimiento y al objeto de que se sirva dar publicidad a estos particulares por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno mando, como también que se inserte en la misma publicación la adjunta convocatoria.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo mismo que la convocatoria de referencia, para su publicidad en la misma, según se interesa. Palma 15 Diciembre 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

### ESCUELA PROFESIONAL

#### DE PERITOS AGRÍCOLAS DE BARCELONA.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre, de la que se ha dado cuenta en este BOLETIN, y en vista de lo que dispone en su artículo 64 el Reglamento de 14 de Octubre de 1887, queda abierta la matrícula para el presente curso, pudiéndose presentar las solicitudes para la admisión de alumnos hasta el día 31 de Diciembre próximo en la Secretaría de la Escuela, establecida en las oficinas del servicio agronómico, Casa-Lonja piso principal.

Con arreglo al citado reglamento, para ingresar como alumno oficial en la sección de Peritos se necesita acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta y haber cursado en un Instituto de 2.ª enseñanza u otro establecimiento oficial donde, a juicio de la Junta

de Profesores se enseñen con igual ó mayor extensión las materias siguientes:

- Aritmética, Álgebra y Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Elementos de Física y Química.
- Elementos de Historia natural.
- Elementos de Agricultura.
- Dibujo lineal, y
- Dibujo topográfico.

Se admitirán alumnos libres sin otros requisitos que matricularse sin efectos académicos en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes. Los alumnos libres que pidieran exámen de alguna ó de todas las materias y fueran aprobadas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer ninguna función del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes á ingreso en esta Escuela, advirtiéndose que las clases darán principio en la misma el día 2 de Enero próximo.

Barcelona 9 de Diciembre de 1890.—El Director accidental, Mariano Llofriu.

### Sección de la Gaceta

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del interdicto de recobrar entre D. José Miguel y D. José Palazón Soto, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Julio de 1889 el Procurador D. Trinidad Company, en nombre de D. José Miguel y Marqués, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Gerjal, contra D. José Palazón y Soto, arrendatario de los montes comunales de Tabernas, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su representado es dueño por compra hecha á Tomás Juan y Luis Rodríguez Magaña y José Navarro Sierra, de cuatro trozos de tierra secano tochar y laborable, en la majada de las Negras de aquella jurisdicción, por escrituras otorgadas ante el Notario de Tabernas, D. José Godoy Muñoz, é inscritas en el Registro de la propiedad del partido, y cuyos linderos están comprendidos en la mitad de Levante, del censo impuesto en 1768 por Ildefonso Arredondo, redimido en 1859 por Bernardo Hernández, y son: por el Norte José Montero; Poniente con el arroyo de verde-lechó; Levante con la terrera y collado de las Negras, y Mediodía con el Haza blanca.

2.º Que los causantes, y por lo tanto

su principal, en presentación de los legítimos derechos de aquéllos, han estado siempre y lo están hoy, en posesión y disfrute de todos dichos terrenos y sus productos, reconocidos como tales poseedores por los arrendatarios de los montes públicos en años anteriores.

3.º Que basado su poderdante en la continua posesión y perfecto dominio sobre las fincas expresadas, comenzó el aprovechamiento de los espartos que las mismas producen el día 12 del referido mes de Julio, y estando el día 18 verificando la acogida de los de las Negras, se presentó en dicho parage el guarda de los que dicen comunales de Tabernas, Bernabé de la Cruz Expósito, primero solo y á poco acompañado de una pareja de la Guardia civil del puesto, ordenando aquel á Luis Rodríguez Magaña (que era el encargado de la recolección), en nombre del arrendatario de los montes comunales, la suspensión de la cogida y conducción del esparto á Tabernas, lo que verificaron con el que pudieron no obstante las reiteradas protestas del referido encargado, é incautándose del que quedaba ya recolectado. Apoyado en estos hechos, y después de alegar los fundamentos legales que estimó oportuno, concluía suplicando al Juzgado se sirviese en su día declarar haber lugar al interdicto, restituyéndose en su posesión al despojado:

Que admitida la información ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, y acordado el recibimiento á prueba, se presentó por la parte demandada certificación del acta levantada en Tabernas el 5 del ya citado mes de Julio de 1889 por el Capataz de cultivos de la tercera comarca del distrito forestal de la provincia de Almería en unión de la Comisión de Montes del Ayuntamiento de Tabernas y del arrendatario de los espartos comunales D. José Palazón Soto, acreditando que constituidos en los montes del referido pueblo, se hizo entrega de dicha Comisión y ésta, á su vez, lo hizo al arrendatario para su aprovechamiento con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, de todos los montes incultos espartales que existen en aquel término jurisdiccional, exceptuando únicamente los de dominio particular, que al efecto se detallan, y entre los que no resultan los que expresa en su demanda el Sr. D. José Miguel Marqués.

Que concluso el juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando se repusiera al don José Miguel Marqués en la posesión, en que estaba, y condenando al despojado en todas las costas, daños y perjuicios, con devolución de los frutos percibidos, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de la ley.

Que practicada la restitución sin oposición alguna, se apeló de la sentencia por la parte demandada, y admitido que fué el recurso, se remitieron los autos á la Superioridad:

Que sustanciándose la apelación en la Audiencia de Granada, el Gobernador de Almería, accediendo á las instancias que respectivamente formularon el arrendatario D. José Palazón y Soto y el Alcalde del Ayuntamiento de Tabernas, para que provocase la oportuna competencia, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición á la Sala de lo civil de la referida Audiencia, alegando: que el interdicto propuesto iba contra providencia administrativa, y que no estando los terrenos en cuestión exceptuados en el acta de entrega al arrendatario, tales terrenos tienen concepto comunal, y era exclusiva la competencia de su autoridad para conocer de todas las incidencias que pudieran suscitarse sobre posesión de los mismos; citaba el Gobernador el caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, el 75 y 87 de la misma ley, el artículo 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no son aplicables al caso de que se trata los artículos 72 y 75, invocados por la Autoridad gubernativa, pues no se halla comprobado que los terrenos de cuya posesión se trata estén comprendidos en los montes comunales del pueblo, única manera de que pudiera afectarles el acuerdo del Ayuntamiento sobre aprovechamiento sobre de sus espartos; en que tampoco lo es el artículo 89 por tratarse de terrenos de propiedad particular, cuyo aprovechamiento no cae bajo la competencia de los Ayuntamientos, y en que tampoco, por último, son de aplicación las demás disposiciones alegadas en el requerimiento, porque el interdicto se dirige á defender una finca del dominio particular y el conocimiento de las acciones posesorias con que esa defensa se consigne es propio de los Tribunales ordinarios, naciendo como nacen del título inscrito en el Registro de la propiedad, de naturaleza esencialmente civil:

Que el Gobernador, en desacuerdo de nuevo con el dictamen de la comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguidos sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de atribución de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 75 de la propia ley, el cual les confiere también la atribución de arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto al art. 89 de la referida ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias

administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto y que ha motivado el presente conflicto tiende á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, por el que, en uso de sus atribuciones, cedió el aprovechamiento de los montes comunales de aquél término al arrendatario D. José Palazón Soto, según se acredita en la certificación del acta de entrega unida á los autos, en la cual no constan como excluidos los terrenos cuya posesión se reclama por el demandante en el referido interdicto.

2.º Que en tal concepto, y con arreglo á lo prevenido en el citado art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que en este caso ha podido ni debido utilizarse.

3.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Diciembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Lorenzo Fernández y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para Concejales del Ayuntamiento de Chapinería á D. Evaristo Domínguez Panadero y D. Mariano Domínguez Hernández, electos en 1.º de Diciembre del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la capacidad legal de Don Evaristo Domínguez Panadero y D. Mariano Domínguez Hernández para ser Concejales del Ayuntamiento de Chapinería, de la provincia de Madrid.

Resulta que verificadas dichas elecciones en 1.º de Diciembre último, los electores D. Lorenzo Fernández, D. Pedro Robles, D. José María Panadero y Pelayo Blasco protestaron de la capacidad de los referidos electos, exponiendo que, según acreditaba la certificación que acompañaban, D. Evaristo Domínguez era deudor como segundo contribuyente, sostenía contienda administrativa con el Ayuntamiento, había sido apremiado y procesado por malversación de caudales, en tanto que D. Mariano Domínguez también tenía contienda administrativa y parte directa en servicios públicos dentro del término del Municipio.

En la sesión extraordinaria fecha 15 de Diciembre, los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento acordaron por mayoría de votos que ambos electos estaban incapacitados, porque se hallaban comprendidos, el primero, en los casos 4.º del artículo 8.º de la ley Electoral, y 5.º y 6.º, art. 43, de la ley Municipal, y el segundo, en los citados números 5.º y 6.º, puesto que de las certificaciones presentadas por los reclamantes aparecía que el Ayuntamiento que en 1882 á 83 presidió D. Evaristo, había sido apremiado por 5.604 pesetas 99 céntimos de débito á la Hacienda pública, sin que ésta se hubiese reintegrado por no haberse su-

bastado los bienes embargados; que contra el mismo Ayuntamiento se había seguido otro expediente ejecutivo por 415 pesetas, de las que sólo se cobraron 270, habiéndose abonado el resto por la Corporación municipal de 1884 á 85; que á consecuencia de la Real orden de 18 de Septiembre de 1884, se exigió á D. Evaristo y sus compañeros 513 pesetas 75 céntimos por el reintegro devengado de la renta del sello y timbre del Estado; que en 13 de Enero de 1887, el Gobernador ordenó que los cuentadantes del ejercicio de 1882-83 reintegrasen 4.348 pesetas 23 céntimos; que de las 250 pesetas que la Diputación provincial dió para socorrer á los labradores que perdieron sus cosechas, con motivo de la nube que asoló aquellos campos en 24 de Junio de 1881, sólo se distribuyeron 5 pesetas entre varios partícipes; que, en efecto, D. Evaristo Domínguez había sido procesado por malversación de los fondos del Municipio, correspondientes al ejercicio de 1882-83, que D. Mariano Domínguez, nombrado en 25 de Junio de 1882 Agente Recaudador del arbitrio establecido sobre el pan, por cuyo servicio cobrada 2 pesetas diarias, demandó al Ayuntamiento sobre pago de 211 pesetas por el sueldo devengando en 1883 84 habiendo sido declarada nula la sentencia condenatoria que dictó el Juzgado municipal por la que pronunció en grado de apelación el Juez de primera instancia del partido de Navalcarnero por tratarse de una contienda puramente administrativa.

Mas la Comisión provincial declaró con capacidad á D. Mariano Domínguez, considerando que la protesta carecía de todo fundamento, y á D. Evaristo Domínguez, porque en su gestión administrativa sólo se notaban algunas faltas, efecto de no tener la pericia que se necesita para llevar bien la contabilidad, pues las cuentas de 1882-83 estaban aprobadas por el Gobernador, había presentado un paquete de cédulas personales sin expedir y tres recibos firmados precisamente por el reclamante D. Pedro Robles, y con el cargareme número 4 de orden justificativa que el donativo de la Diputación había ingresado en la Caja municipal en 14 de Noviembre de 1882.

Los mencionados Blasco, Fernández, Robles y Panadero interpusieron recurso de alzada contra dicho acuerdo, insistiendo en sus alegaciones y protestas respecto de la incapacidad de D. Evaristo Domínguez; quien en 7 de Abril acudió al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en su defensa que hasta la fecha no había tenido noticia de que hubiera incurrido en responsabilidad; que el Municipio de Chapinería desde ha mucho tiempo venía cerrando con déficit sus presupuestos, en razón directa del empobrecimiento cada día mayor de aquella comarca; que en 1881-82 hubo necesidad de hacer un reparto vecinal para cubrir el déficit y pagar las obligaciones pendientes, entre las que figuraba el débito al Tesoro; pero, á pesar de los buenos propósitos de todos, no pudieron cobrarse 3.555 pesetas 42 céntimos del repartimiento; que en 1882-83 también se consignaron en el presupuesto, con igual objeto, 6.603 pesetas, importe probable del 70 por 100 de los productos del impuesto de consumos, y este cálculo resultó fallido; que no siendo responsables los Concejales sino por negligencia ú omisión, antes de apremiarles debió instruirse el expediente de declaración y justificación de responsabilidad; que en ninguna responsabilidad habría incurrido cuando el Gobernador les aprobó las cuentas de 1880 al 83; que del importe de las cédulas personales, parte correspondería en su caso al Ayuntamiento que presidió por el ejercicio de 1879-80, y parte al anterior; que el reintegro del papel sellado debía pagarse con fondos municipales puesto que al Municipio y no á los Concejales impone el gasto la ley, y en suma, vendrían á responder todos los Ayuntamientos que se han sucedido desde el año

1862, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Septiembre de 1884; que por un cargareme probaba que el indicado donativo ingresó en la Depositaria municipal, y que el proceso no le incapacitaba por modo alguno.

D. Evaristo Domínguez acompañó á su exposición un certificado expedido por la Secretaría del Gobierno de esta provincia y una notificación del auto de sobreseimiento de la causa, á fin de acreditar que el Gobernador aprobó las cuentas del ejercicio económico de 1882 á 83, de conformidad con el dictamen que emitió en 12 de Junio de 1888 la Comisión provincial por hallarse justificada la inversión de las mayores sumas con el resultado de las de 1880 á 81 y 81 á 82, y que en 15 de Junio de 1888 la Audiencia le lo criminal de Colmenar Viejo sobreseyó provisionalmente el procedimiento de que se deja hecha referencia, y solicitó de ese Ministerio que al expediente se uniesen las certificaciones relativas á los dos referidos extremos, los certificados del citado cargareme y del expediente previo de responsabilidad y los expedientes ejecutivos de los débitos á la Hacienda por las mencionadas cantidades de 5.604 pesetas 99 céntimos del cupo de consumos y 415 de las cédulas personales.

En tal estado, la Subsecretaría de ese Ministerio informó que se debía declarar con capacidad á Don Mariano Domínguez Hernández é incapacitado á Don Evaristo Domínguez Panadero, y habiéndose remitido el expediente á esta Sección del Consejo de Estado, se emitió por la misma la consulta fecha 16 de Mayo, proponiendo que, de conformidad con lo solicitado por D. Evaristo Domínguez, se ampliase las actuaciones con los documentos siguientes: primero, el expediente original y ejecutivo de las 5.604 pesetas 99 céntimos, y el que previamente debió instruirse para la declaración de responsabilidad; segundo, certificado de la aprobación de las cuentas municipales de 1880 á 1883; tercero, el expediente ejecutivo del importe de las referidas cédulas; cuarto, el certificado del cargareme de las 250 pesetas destinadas al socorro de labradores y de la inversión de la expresada cantidad.

En virtud de la Real orden expedida en 9 de Junio próximo pasado por el Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con el anterior dictamen de esta Sección, se han remitido á la misma los expedientes ejecutivos seguidos contra D. Evaristo Domínguez y demás Concejales que constituyeron el Ayuntamiento de Chapinería en 1882 á 83 y en 1878 á 82 para pagar á la Hacienda pública 5.604 pesetas 99 céntimos por el impuesto de consumos y 415 por el impuesto de cédulas personales, en los que aparece D. Evaristo Domínguez apremiado por las cantidades de 912 pesetas 80 céntimos y 28 con 90 por ambos conceptos, y una certificación expedida en debida forma por el Secretario de dicho Ayuntamiento, de la que resulta que en aquella Secretaría existe un cargareme, núm. 4, por valor de 250 pesetas, cobradas en la Caja de la Diputación provincial para atender á los daños que causó la tempestad que asoló aquellos campos, sin que conste la inversión por no haber antecedentes, hallándose sin autorizar las cuentas de 1880-81, aprobadas por el Gobernador las de 1882 á 83, y sin constar en la Secretaría las de 1881 á 82.

Ahora bien, de las dos incapacidades á que el expediente se contrae, no hay por que ocuparse de la alegada contra el electo Don Mariano Domínguez Hernández, puesto que la capacidad de éste fué decretada por la Comisión provincial, en grado de apelación, y sin reclamación ninguna ha quedado firme y ejecutivo el acuerdo, de donde se sigue que sólo debe ser objeto de la consulta el recurso de alzada contra la declaración de capacidad de D. Evaristo Domínguez Panadero.

En cuanto á éste los mencionados expedientes ejecutivos prueban que él y los Concejales del Ayuntamiento que presi-

dió, han sido apremiados al pago de las referidas cantidades por débito del cupo de consumos y por el importe de las cédulas personales, y por consiguiente es evidente que se halla incurrido en la incapacidad de que trata el núm. 3.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Por otra parte, al hallarse sin autorizar las cuentas de 1880 á 81, y no constar en que se invirtieron las 250 pesetas que la Diputación provincial dió para un socorro, á que debió atenderse inmediatamente, acusan una falta de formalidad y una grave negligencia en la administración de los intereses del Municipio, de que han de responder D. Evaristo Domínguez y demás Vocales de su Ayuntamiento, y aun se está instruyendo por orden del Gobernador el expediente relativo al reintegro de 4.574 pesetas 56 céntimos por las dietas abonadas con fondos municipales á los Comisionados de apremio, según consta también de la citada certificación de la Secretaría del Gobierno de esta provincia;

Opina, pues, la Sección que procede declarar con incapacidad á D. Evaristo Domínguez Panadero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Celanova, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Celanova, que ha sido decretada en 28 de Octubre próximo pasado por el Gobernador de Orense.

Resulta de los antecedentes, que como varios vecinos de la expresada población denunciaban á dicha Autoridad diferentes abusos cometidos en la Administración municipal de la misma, nombró el Gobernador un Delegado á fin de que girase la oportuna visita de inspección, apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que no existe arca de tres llaves, hallándose los fondos municipales en poder del Depositario; que no se lleva el libro Diario de las operaciones de contabilidad, valiéndose sólo de simples borradores; que tampoco existe libro de actas de arqueo mensuales, apareciendo únicamente uno en papel blanco, que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre del actual año económico; que no se ha expuesto al público el presupuesto adicional al ordinario de 1889-90, ni el corriente, en los que no aparece la censura del Síndico, ni consta hayan sido aprobados por la Junta municipal, que no se ha constituido, puesto que los asociados que intervinieron pertenecían á años anteriores; que no pudo practicarse arqueo de los fondos por falta del libro Diario de intervención; que adolece de faltas notables el expediente de arrendamiento de arbitrios; que en los libros de actas de sesiones resulta que á algunas asistieron ocho individuos y las suscriben nueve y á otras asistieron nueve y las suscriben ocho, notándose también la falta en varias actas de la firma del Secretario; que no aparece acta alguna de la Junta local de Instrucción pública, ni consta la celebración de sesiones en los dos últimos años; que falta el padrón de prestaciones personales, el libro de roturación de calles y el de deslinde y amojonamiento del término municipal, ni existe tampoco el registro de alojamientos, y se hace

además mención de otros hechos ó cargos que detalladamente se determinan en las diligencias practicadas por el Delegado.

En su vista, el Gobernador de Orense resolvió en 28 de Octubre próximo pasado suspender en el cargo de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Celanova, á quienes substituyó con otros que reunían condiciones legales, remitiendo los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Sección entiende que los hechos que quedan expuestos demuestran palmariamente que la Administración municipal de Celanova se halla en el mayor abandono, á causa de la apatía y negligencia observada por los individuos que componían el Ayuntamiento, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios al vecindario, y héchose por lo mismo á veces los merecidos de la corrección administrativa que el Gobernador les impuso, y que la Sección cree justificada, si bien observa que dicha Autoridad ha dejado de cumplir previamente con lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, acaso por estimar que las diligencias practicadas por el Delegado se hallaban suficientemente autorizadas con las firmas, entre otros, del Alcalde y Secretario de la Corporación municipal;

Por todo lo expuesto la Sección opina:

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Orense, fecha 28 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Celanova, y ordenar á dicha Autoridad que en lo sucesivo, y para la instrucción de esta clase de expedientes, cumpla lo preceptuado en el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Laza, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Laza, decretada por el Gobernador de Orense en 29 de Octubre último.

Mandada girar una visita de inspección, se constituyó el Delegado en el pueblo el día 23 del mes referido; pero no pudo empezarla hasta el día 25, porque se habían ausentado el Alcalde, Regidores y Secretario, y estaba cerrada la casa Ayuntamiento. Comenzada por fin la visita, con asistencia del Alcalde y Secretario, aparece, entre otros hechos, que se habían ausentado sin licencia; que el acta del 3 de Octubre de 1886 se halla sin autorizar; que existen varias de los años de 1887, 1888 y 1889, con raspaduras y suscritas por distintos Secretarios interinos; que el Alcalde aparece en el padrón para los consumos con dos personas de familia y en el de habitantes con ocho; el segundo Teniente, con dos y cuatro respectivamente, y en análoga relación los demás Regidores y algunos de los Vocales asociados; que en cambio Miguel Amado, que no figura en el de habitantes, está comprendido en el de consumos, y Josefa Núñez, que tampoco está en el primero, resulta con 16 de Familia en el segundo, y otros, como Agustín Salgado y Domingo Requejo, contribuyen á los consumos por mayor número de individuos de los que constan empadronados, todo lo cual, según el Alcalde y Secretario, es debido á la Junta repartidora; se han

pagado 375 pesetas por confeccionar repartimientos al Auxiliar del Secretario, que tiene sueldo como tal; que faltan actas de la Junta de Sanidad, y que no se publican los acuerdos del Boletín.

El Gobernador, en vista del informe del Delegado, y estimando que los cargos contra el Ayuntamiento revelan de su parte una negligencia grave, decretó, con arreglo á los artículos 180 y 189 de ley Municipal la suspensión del Ayuntamiento, nombró otro interino y pasó los antecedentes á los Tribunales, y son, en verdad, procedentes tales determinaciones, puesto que está probado que los individuos que componían la Corporación abandonaban, sin obtener licencia, la gestión de los intereses comunales, con lo que en el caso presente resistieron y dilataron la visita de inspección; que existen actas de las sesiones de varios años con raspaduras, y que aparece una incompleta incongruencia entre los datos que resultan del padrón de habitantes con el de consumos, que dan por resultado el que consten favorecidos individuos del Ayuntamiento y perjudicados otros vecinos ó individuos que, sin serlo, pagan consumos por una numerosa familia.

Todo esto, no sólo acusa negligencia grave, sino que pueden algunos de los mencionados hechos ser materia constitutiva de delito; y, por lo expuesto,

La Sección opina:

Que procede que se confirme la providencia del Gobernador de Orense, suspendiendo al Ayuntamiento de Laza, y pasando los antecedentes á los Tribunales de justicia.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Doña Antonina Díaz de Otero aprobando las Ordenanzas municipales de esa capital:

Resultando que formadas por el Ayuntamiento de esa ciudad las Ordenanzas, y remitidas al Gobierno civil para su aprobación, Doña Antonina Díaz de Otero acudió á la Diputación provincial solicitando se informaran en sentido negativo, por entender que el expresado Código municipal era defectuoso en su conjunto y detalles y en lo referente al tít. 3.º, con especialidad su artículo 83:

Resultando que habiendo aprobado V. S., de conformidad con la Diputación provincial, en resolución de 5 de Mayo último, las repetidas Ordenanzas, Doña Antonina Díaz de Otero ha interpuesto, con fecha 22 del propio mes, recurso de alzada para ante este Ministerio, aduciendo en su escrito las razones que alega ante la Diputación provincial respecto del artículo 3.º que trata de establecimientos fabriles movidos por medio del vapor, solicitando su no aprobación por creerla perjudicial á los intereses del vecindario, y pidiendo además que en virtud de la alta inspección concedida por las leyes deje este Ministerio sin efecto la providencia apelada.

Resultando que la Comisión provincial informa este recurso de alzada con la manifestación de que no procede legalmente darle curso, y expresando también que la oposición se funda en la sospecha de que pueda establecerse una máquina de vapor en la casa contigua á la de la interesada, y V. S., aunque de acuerdo con la Comisión, remite los antecedentes para que no pueda alegarse nunca se ha tratado de privar á la recurrente del derecho de defensa:

Resultando que concedida audiencia en este expediente, ha terminado el plazo señalado sin producirse reclamación alguna:

Considerando que si bien las Ordenanzas municipales no son ejecutivas hasta que el Gobernador ha prestado su aprobación de acuerdo con la Diputación provincial, según así lo preceptúa el art. 76 de la ley orgánica Municipal, no puede en ningún caso entenderse que contra la providencia gubernativa de aprobación deje de existir el derecho á reclamar por cualquier vecino que crea perjudicados los intereses generales de la localidad, puesto que, de no admitirse recursos de alzada contra estas decisiones gubernativas, se infringiría el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial, según el cual todas las providencias de los Gobernadores, excepto aquéllas que por su naturaleza sean contenciosas, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo:

Considerando que también contra el acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento respecto á esta materia, cabe perfectamente el recurso de alzada, ya que el art. 171 de la ley Municipal concede este derecho á cualquiera, sea ó no residente en la localidad; que se crea perjudicado con la ejecución del mismo, sin que baste á destruir este precepto lo dispuesto en el art. 76 de la propia ley, que se limita á no dar fuerza ejecutiva á las Ordenanzas en tanto no sean aprobadas por el Gobernador de la provincia; pero ni prohíbe ni autoriza el recurso de alzada, ni tenía por qué mencionarlo, dado que por el citado art. 171 ya lo autorizaba contra el acuerdo del Ayuntamiento, y para ante este Ministerio sólo podía autorizarle, como le autoriza y prescribe en su referido art. 143 la ley Provincial:

Considerando que si por Real orden de 13 de Diciembre de 1877 se desestimó un recurso de esta naturaleza, fundándose en que contra las providencias de los Gobernadores aprobando ó negando su aprobación á las Ordenanzas municipales, de conformidad con la Diputación provincial, no pueden prosperar reclamaciones de ningún género, en cambio por Real orden de 29 de Enero de 1879, y en caso análogo, se entró á examinar una alzada y se revocó una providencia del Gobernador, que aprobó la reforma de las Ordenanzas de Villaviciosa, por creerla perjudicial al vecindario:

Considerando que tratándose de Ordenanzas municipales debidamente aprobadas, se resolvió, según la Real orden de 26 de Junio de 1880, que cuando contraviniesen á las leyes generales debía informar nuevamente la Diputación provincial y resolver el Gobernador, lo que prueba que se ha hecho uso, aparte de las disposiciones citadas, del derecho de inspección concedido por las leyes á este Ministerio, y que á pesar de la expresada Real orden de 13 de Diciembre de 1877, cuando llega á conocimiento del mismo cualquier infracción cometida en los Códigos municipales, conoce de ellos y corrige los defectos legales como en su deber.

Considerando que si bien las disposiciones de este Ministerio, muy atendibles y dignas de tenerse en cuenta como interpretación de la ley, y, por lo tanto, consultadas y citadas á manera de jurisprudencia, no pueden en ningún caso ser aplicables cuando se advierte en ellas manifiesta oposición á los preceptos de las leyes, debido á equivocadas interpretaciones de las mismas, como sucede con la repetida Real orden de 13 de Diciembre de 1877.

Considerando que por las anteriores razones legales la interesada debió acudir en alzada del acuerdo del Ayuntamiento para ante ese Gobierno civil y no á la Diputación provincial, según así lo dispone la ley; y por esto, al darse por enterada del acuerdo de la Corporación municipal y no recurrir á la Autoridad competente, ha perdido su derecho á producir reclamación á este Ministerio, ya que no utilizó convenientemente la que la ley le facilitaba para ante la autoridad de V. S.:

Considerando que aunque el recurso por tales razones es improcedente, precisa es-

te Ministerio averiguar si la denuncia de que las Ordenanzas infringen las leyes generales del país, tiene ó no fundamentos racionales; y, por tanto, en virtud de la alta inspección mencionada han de examinarse las Ordenanzas municipales; pero únicamente en el punto ó puntos donde se supone cometida la infracción al objeto de corregirla:

Considerando que la queja, reclamación ó denuncia habla en abstracto de todo el cuerpo de disposiciones que constituyen el nuevo Código municipal de Lugo, criticando su forma gramatical, alusión impertinente á la cuestión que se debate, y si bien se refiere de manera algo más concreta al título 3.º, que trata de los establecimientos fabriles movidos por medio del vapor; sólo fija el art. 83, y no para señalar infracciones, sino asegurando perjudica á los intereses del vecindario:

Considerando que el mencionado artículo ni puede dañar intereses de nadie ni infringe disposición alguna, ya que se limita á reconocer derechos preexistentes dentro de dicha población á los que en la actualidad tuviesen funcionando calderas de vapor y á rehabilitarlos á los que habiendo ejercido una industria, interrumpida por cualquier motivo, desearan renovar sus trabajos, y esto siempre que se pruebe, en la medida de lo posible, la ausencia de riesgo ó molestia para el vecindario:

Considerando que con este artículo sólo se trata de favorecer la industria, sin perjuicio de tercero, y de amparar respetables intereses creados á la sombra de las leyes, lo que merece sólo elogios; y si al amparo de estas disposiciones se tratara de favorecer algún particular ó se violentara el sentido de las mismas, mera hipótesis que el Ayuntamiento no acordaría en obsequio á su propia dignidad, medios concede la ley á los interesados para que, caso de suceder lo expuesto, se corrigieran la arbitrariedad, el favoritismo y la injusticia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar el recurso de que se trata, haciéndose constar que su improcedencia no es debida á que no tenga derecho á recurrir de las providencias de los Gobernadores respecto á la aprobación de Ordenanzas municipales, sino que dicha improcedencia la creó la propia interesada al no recurrir del acuerdo del Ayuntamiento ante Autoridad competente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.  
(Gaceta 14 Diciembre)

## Anuncios Oficiales.

Núm. 1032

### ALCALDIA DE PALMA.

En vista de que no obstante las plausibles medidas adoptadas en épocas diversas para que desaparezcan los inconvenientes que para el tránsito público ofrecen los aleros sin canal subsisten aún en algunas calles de esta Ciudad. Este Ayuntamiento considerando urgente se sujeten todos los propietarios á la misma utilísima regla; en sesión celebrada el día doce del corriente mes, acordó, que antes del día primero de Febrero del año próximo se coloque canal con su correspondiente tubería de bajada de aquél en todos los aleros que recojan las de lluvia; y que sean multados por la Alcaldía lo que dejen sin cumplimiento este acuerdo dentro del plazo señalado, verificándose entonces de oficio y á sus costas, quedando los que lo cumplieren exentos del pago de arbitrio municipal por la obra, de la cual deberá dar aviso á la Alcaldía antes de empezarla y después de terminada.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario y debido cumplimiento.

Palma 19 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Srío.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES**

Relación detallada de las cantidades que se fijan á cada una de las minas que se hallan en explotación en esta provincia por el impuesto del 1 p<sup>o</sup> que deberán satisfacer por el segundo trimestre del actual año económico para cuyo calculo se han tenido en cuenta los datos prevenidos por la Ley de 25 Julio de 1883 prevenciones 19 y 20 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 24 Junio de 1889 y demás antecedentes que ha podido adquirir la Administración del ramo para llegar á formar juicio aproximado de la importancia de cada explotación al objeto de que los dueños de dichas minas presenten en conformidad al citado señalamiento llevado á cabo en cumplimiento á lo que dispone el art. 22 de la Instrucción de 9 Abril 1889 ó en caso de encontrarlo perjudicial á sus intereses presenten á esta Delegación y antes del día 10 del próximo venidero mes de Enero la relación de productos obtenidos en dicho período ó sea en el segundo trimestre del actual año económico á fin de que puedan ser examinados y comprobados los datos que en ella fijen para que en el caso de hallarlos conforme vengan á tributar por el resultado que ofrezca su declaración siempre que este espese los pormenores siguientes.—Cantidad, clase, ley del mineral extraído.—El importe del 1 p<sup>o</sup> sobre el valor íntegro sin deducción de gasto alguno y al pié de cada relación declarar de su exactitud la persona á personas que hayan adquirido los minerales.

Por último se hace presente que la sociedad ó particular que en el plazo marcado por las disposiciones vigentes ó sea hasta el 10 de Enero próximo venidero no presenten la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que á fijado esta Delegación por el trimestre actual sin concederle derecho ó reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 Julio 1883.

*Tipo que se señala á las minas en explotación por el 1 p<sup>o</sup> correspondiente al 2.º trimestre de 1890 á 91.*

Nombre de las minas	Término donde radican	Clase del mineral.	Cantidad que deberá satisfacer cada una. — Pesetas Cts.
San Juan Bautista.	Sta. Eulalia (Ibiza.)	Plomo.	102'00
2.º id. id.	Id.	Id.	32'74
3.º id. id.	Id.	Id.	11'70
San Jorge y su demasia.	Id.	Id.	64'00
Los Hernandez.	Id.	Id.	10'90
Belleza.	Id.	Id.	12'35
Virgen del Carmen.	Id.	Id.	7'85
Sta. Bárbara y su demasia.	Id.	Id.	19'60
San Luis.	Selva.	Lignito.	13'00
La Locomotora.	Alaró.	Id.	42'00
El Carril.	Id.	Id.	57'50

Palma 19 de Diciembre 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, G. Martí.

Núm. 1034

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1890.*

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
25	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
27	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
28	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
30	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	3
	12	7	19	2	2	4	23	1	1	2	»	»	»	2

Palma 1.º de Diciembre de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompant.

*Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	1	1	»	2	2
22	»	»	»	»	»	»	1	1	2
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	1	1	1	3	3
25	»	»	»	»	1	»	1	2	2
26	»	»	»	»	»	1	»	1	1
27	1	4	»	2	2	1	»	3	5
28	»	»	»	»	2	1	»	3	3
29	1	1	»	2	»	»	»	»	2
30	1	»	»	1	»	2	1	3	4
	4	3	»	7	7	7	4	18	25

Palma 1.º de Diciembre de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompant.

Núm. 1035

*Don José Garcia Gallego, Juez de Instrucción del partido de Manacor.*

Por el presente se llaman á Juan Burdils, Guidermo Sansó y Santandreu y Juan Biliboni y Puigserver que se dicen vecinos de esta para que dentro el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa criminal que se está instruyendo contra el Ayuntamiento suspenso de esta villa sobre malversación de caudales y otros abusos.

Dado en Manacor á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José Garcia Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1036

*D. Leon Lossantos Cabrer, primer teniente del octavo Batallón de Artillería de Plaza y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue contra el Artillero del mismo Eduardo Corretjer López con motivo de lesiones.*

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al mencionado Artillero Eduardo Corretjer López, natural de Cabañal, provincia de Valencia, hijo de José y de Pascuala de veintitún años de edad, de oficio jornalero, soltero y cuyas señas personales son las siguientes; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, estatura un metro seis cientos sesenta y dos milímetros, para que en el preciso término de diez días contenidos desde la publicación de esta requisitoria comparezca en el cuartel del octavo Batallón de Artillería de Plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del señor Teniente Coronel primer Jefe del Batallón se le sigue bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eduardo Corretjer López y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del octavo Batallón de Artillería á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Fortaleza de Isabel segunda á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Fiscal instructor, Leon Lossantos.

Núm. 1037

*D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.*

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 20 de Diciembre de 1890 he dictado en el espediente que instruyó contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado; cuya subasta tendrá lugar el día 10 de Enero de 1891 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad número 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento

de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 20 de Diciembre de 1890.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

*Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.*

D.ª Margarita Bösch y Esteva.—Una casa en el Arrabal de Santa Catalina, calle 29, número 3, lindante por derecha con propiedad de Juana María Alemany, izquierda y parte superior con casa de Francisca Esteva Pujol y por el fondo con casa de Jaime Servera y Sacarés; justipreciada en quince pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p<sup>o</sup> dá un valor á la finca de pesetas. 300

D.ª Benita Pujol y Moll.—Una casa en la calle de la Barrera número 50 del Arrabal de Santa Catalina, lindante por derecha con casa de Miguel Sintés, izquierda con la de Antonio Bösch y Reinés, bajos y fondo con casa de Magdalena Pujol y Vidal; justipreciada en veinte y ocho pesetas de renta anual imponible, que capitalizada al 5 p<sup>o</sup> dá un valor á la finca de pesetas. 560

D. José Mir y Ferrer.—Una casa con tierra en la Zona 1.ª cuartel 3.º y punto denominado «Son Vent» del término de esta Ciudad, lindante al N. con tierras de D. Antonio Moner, al S. con el mar y al E. y O. con terreno de Porto-Pí; justipreciada en treinta y ocho pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p<sup>o</sup> dá un valor á la finca de pesetas. 760

D.ª Juana Perelló y Palmer.—Una casa en la Zona 7.ª, cuartel 2.º, Hostalet d'en Cañellas del término de esta Ciudad, lindante al N. con solar núm. 40 de Miguel Mir, por Sur con el de Margarita Nadal por E. con calle perpendicular á la carretera de Inca y por O. con terreno de Onofre Tous antes de Maria Picornell y Cañellas; justipreciada en veinte y tres pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 por 100 dá un valor á la finca de pesetas. 460

D.ª Catalina Fiol y Seguí.—Una porción de tierra de dos cuarteras en la zona 9.ª, cuartel 3.º y punto denominado «El Tancat de la Creu del Rafelet» término de esta Ciudad, lindante por N. y S. con parage de establecedores, E. con tierras de Miguel Prats y por O. con tierra de Ana Llaneras; justipreciada en quince pesetas de renta anual imponible, que capitalizada al 4 por 100 dá un valor á la finca de pesetas. 375

Las cargas que pesan sobre las espresadas fincas constan en las notas del Registro de la propiedad puestas al pié de los mandamientos obrantes en la agencia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta las cuales no serán deducidas del precio del remate por no concurrir en ellas el carácter de preferencia al del crédito que se persigue.

Se advierte á los dueños del dominio directo de dichas fincas que pueden adquirir las por el precio que se subastan y caso de ser aquellos desconocidos se les reservará el indicado derecho haciéndolo así constar en la escritura de venta de conformidad á la preceptuado en la Real orden de 16 de Mayo de 1889.